



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129220-1**

“Lanegrasse, Mauro y otro  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- rechazó el recurso de casación deducido por la defensa oficial de los imputados Mauro Aníbal Lanegrasse y Mariano Pablo Dufourquet, contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes que, a su vez, había confirmado la resolución del Tribunal en lo Criminal N° 2 de ese Departamento Judicial en cuanto no hizo lugar a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción (v. fs. 80/85).

II. Frente a lo así decidido, el señor Defensor Oficial Adjunto ante la aludida instancia articuló la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94/104).

Luego de relatar los antecedentes de la causa, denuncia la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 75 inc. 22, CN; 8.1, CADH y 14.3, PIDCyP), así como también menciona que el fallo en crisis resulta arbitrario en razón de apartarse de las constancias de la causa.

Alega que en el caso debe descartarse que la investigación haya tenido alguna complejidad, pues tratándose de una supuesta infracción a la ley 23.737 han transcurrido más de diez años,

añadiendo que el delito de comercio de estupefacientes se comprueba con la incautación del material, dichos de testigos y, a lo sumo, filmaciones o interceptaciones telefónicas.

Esgrime que el presente proceso se inició el 24/1/2006 por una denuncia anónima, y luego de realizarse escuchas telefónicas y allanamientos de viviendas, el 23/11/2007 se les recibió a los imputados la declaración prevista en el art. 308 del Código Procesal Penal, en tanto que el 27/5/2008 la acusación solicitó la elevación de la causa a juicio, la cual se efectivizó el 4/11/2008.

Sostiene que los juzgadores casatorios estimaron que debían tenerse en cuenta las sucesivas y múltiples excusaciones de los distintos magistrados para integrar el órgano de juicio, manifestando el recurrente que ello en rigor de verdad obedece a la actividad propia de los jueces y no a una estrategia procesal dilatoria impulsada por las partes. Añade que si la conformación del tribunal de debate fue mayor a dos años, dicha demora no se le puede atribuir a los imputados en su perjuicio.

Por otro lado, manifiesta que el Tribunal de Casación insiste en justificar la demora en la "pluralidad de intervinientes", cuando la propia Cámara de Apelación y Garantías da cuenta que algunos de los prevenidos ya fueron sometidos a juzgamiento, en tanto que la defensa advierte que otros acusados (Britez y Regueiro) fallecieron mientras esperaban ser juzgados.

Expone el impugnante que más allá de eso, lo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129220-1**

cierto es que debe descartarse toda actividad obstructiva de parte de sus asistidos y su defensa, agregando que el tiempo que duró la tramitación de sus planteos no puede ser utilizado para justificar la razonabilidad de la duración del proceso. Cita, en apoyo de su tesis, los precedentes "Barra" y "Kipperband" de la Corte Suprema de Justicia donde se dijo que las peticiones de los acusados no pueden considerarse en su contra por importar una restricción de la libertad de defensa.

En otro orden, alega que la mora de los órganos judiciales en dar inicio al juicio oral y resolver la causa, aún explicable o no imputable enteramente a una desidia del Estado, resulta inoponible a los imputados. Aduce que si bien no se desconocen las dificultades derivadas del exceso de tareas, carencias estructurales o cambios en la administración de justicia, ellas no son relevantes para explicar las demoras esgrimidas, trayendo a colación otra vez los fallos del Alto Tribunal Federal mencionados en el párrafo anterior.

Asimismo, expresa que la irrazonabilidad del plazo transcurrido es manifiesta atento lo explicado hasta aquí, agregando que tras las sucesivas excusaciones se conformó el tribunal de debate y se realizó la audiencia preliminar, designándose en junio de 2012 la fecha del juicio oral para febrero de 2014, y tras su reprogramación para diciembre de 2015, la suspensión de esta última obedeció a una omisión exclusiva del órgano jurisdiccional al no proveer en forma oportuna el ofrecimiento de prueba de las partes. Concluye su alocución afirmando que no sólo no se ha celebrado el

juicio oral, sino que ni siquiera está próxima la fecha de su realización al ser fijada para mediados del año 2019, según consta en el SIMP.

De igual modo, sostiene que el tiempo insumido en las instancias preparatoria e intermedia excede manifiestamente los plazos establecidos en el art. 141 y cc. del C.P.P.; y que el Tribunal de Casación resolvió la cuestión mediante afirmaciones dogmáticas que no se reflejan con las constancias del expediente, lo cual no abastece la revisión en los términos del art. 8.2.h de la C.A.D.H. y su doctrina.

Concluye afirmando que un período de once años de duración del proceso sin que se hubiera iniciado el debate oral, sin complejidades de las actuaciones, sin maniobras dilatorias de parte de sus asistidos y sin la debida diligencia de las autoridades, superan lo que debe entenderse por plazo razonable de duración del proceso a los efectos del art. 8.1 de la C.A.D.H..

Solicita, en definitiva, se declare extinguida la acción penal por prescripción conforme lo demandado, atento la doctrina jurisprudencial que el Superior Tribunal Federal ha desarrollado en la materia, citando para ello los fallos "Mozzatti", "Barra" y "Kipperband".

III. El recurso no puede tener acogida favorable.

En efecto, el Tribunal de Casación expuso en primer lugar diversas consideraciones respecto de la garantía de defensa, la cual exige que se ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal y que el instituto de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129220-1**

prescripción viene a garantizar ese cometido fijando un límite temporal al poder persecutorio estatal y que su operatividad puede ceder en algunos casos cuando la extensión del proceso se torne irrazonable, con cita de precedentes del Alto Tribunal Federal y de esa Suprema Corte (v. fs. 82 y vta.).

Seguidamente, mencionó que "...así planteada la controversia, debo decir que cualquiera sea la óptica que se adopte a ese efecto, considero que no puede afirmarse que la acción penal no esté vigente (...) los imputados han sido intimados por el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c y 34 de la ley 23.737). Desde el inicio de los autos en fecha 24 de enero de 2006 -por la denuncia anónima del ilícito- hasta la actualidad no ha transcurrido el lapso legal de 12 años establecido para extinguir por prescri[pción] la acción penal (cfr. arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º y 63 del CP). Aún más, se han producido actos procesales que interrumpen su curso (art. 67 del CP): el llamado a prestar declaración indagatoria -cuya recepción se produjo el 23 de noviembre de 2007-, la requisitoria de elevación a juicio -el día 27 de mayo [de] 2008- y la de citación a juicio (art. 338 del CPP) el 19 de mayo de 2011 (v. fs. 19 vta. y 71 vta.) (...) Corresponde entonces, determinar si ha sido vulnerada la garantía del 'plazo razonable', como lo invoca la defensa" (v. fs. 82 vta./83).

A ello sumó que "...no ha de soslayarse que no puede fijarse en abstracto el 'plazo razonable' de la duración del proceso, y es por ello que se debe recurrir para su determinación a las particularidades del trámite, como por ejemplo, la complejidad del caso; la actividad procesal de

las partes; la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas; diligenciamiento de prueba fuera de la jurisdicción; los incidentes; los recursos o mientras el Tribunal no esté integrado (TCPBA, Sala VI, c. 63.422 'Buffin, Teófilo s/ Recurso de Casación', reg. 177/15, e/o) (...) En el pronunciamiento atacado (fs. 34/37) se detallaron aquellas particularidades de la causa que incidieron en el tiempo del proceso, especialmente las vicisitudes para integrar el Tribunal ante las reiteradas excusaciones (15) de los jueces designados por ser los imputados y sus familias 'personas conocidas' en el ámbito local; la pluralidad de intervinientes; la necesidad de resolver los distintos planteos de las partes y sus ofrecimientos probatorios, liberaciones, suspensiones de audiencias y reanudaciones, etc." (v. fs. 83 y vta.).

Finalmente, expuso que: "[a]nte esta descripción, la crítica no alcanza a conmover los argumentos explicitados por el A Quo para rechazar el planteo extintivo, al interpretar que la causa reviste complejidad en razón de la conducta procesal de la totalidad de las partes y la actividad desplegada por los órganos jurisdiccionales intervinientes como asimismo al ponderar la razonabilidad del tiempo insumido por las singulares justificadas circunstancias apuntadas; por lo que no se observa una afectación a la garantía en tratamiento (arts. 8.1 CADH y 14.3.c PIDCyP)" (v. fs. 83 vta./84).

A mi modo de ver, el planteo esgrimido en la presente instancia extraordinaria se muestra claramente insuficiente, en virtud



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129220-1**

de que la supuesta violación de garantías constitucionales alegada no encuentra en el escrito defensivo una argumentación consistente que la respalde.

Esta Procuración General ha sostenido que pese a la referencia común a un "plazo" razonable, no existe ni en la legislación ni en la jurisprudencia, una clara referencia que especifique cuál es ese plazo, o partir de qué momento -o de qué acto procesal- la duración de un proceso resulta irrazonable, y se vulnera entonces aquel derecho constitucional". También que "más allá de las críticas o cuestionamientos que ello pueda acarrear, lo cierto es que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha recurrido -a fin de verificar la transgresión de ese derecho- a examinar 'ex post processus' en cada caso concreto distintos parámetros que pueden indicar la razonabilidad de la demora" (dictámenes recaídos en causas P. 94.754, del 14/3/2006; P. 95.853, del 22/9/2006; entre otros).

En ese orden de ideas, cabe traer a colación que la Corte Interamericana ha determinado que "es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" (cfr. Corte IDH Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de abril de 2009. Serie C N° 196., ap. 112, con cita de los precedentes "Genie Lacayo"; "Suárez Rosero"; "Bayarri vs. Argentina" e/o).

Ninguno de esos tópicos fue desarrollado suficientemente por parte del recurrente, conforme las exigencias de los precedentes de la Corte Federal que cita, pues la defensa sólo afirma dogmáticamente que no se desprende del acervo probatorio que los imputados y su defensa técnica hayan realizado diligencias que retrasen la causa, agregando que la misma no presenta ninguna complejidad ya que el delito de comercio de estupefacientes se comprueba con la incautación del material, dichos de testigos y filmaciones o interceptaciones telefónicas.

Por otro lado, estimo que la parte omite considerar la existencia de diversas particularidades que deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar la diligencia debida por parte de las autoridades, tales como la gran cantidad de excusaciones de los magistrados para integrar el tribunal de debate, la pluralidad de sujetos activos que implicó la necesidad de resolver los distintos planteos de las partes, así como las suspensiones de audiencias y sus reanudaciones, entendiendo el órgano revisor que ello denota una cierta complejidad en la causa.

Ante ello, la parte se limita a dejar constancia del período de tiempo transcurrido en autos, más el planteo no viene integrado de un desarrollo explicativo tendiente a evidenciar baches temporales injustificados luego de la comisión del evento entre los diversos actos mencionados en el párrafo anterior a los fines de demostrar que no haya existido actividad procesal válida en tal lapso, motivo por el cual el reclamo debe ser desestimado por su insuficiencia (conf. art. 495 del Código Procesal





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129220-1**

Penal; causas P. 76.357, s. del 30/6/2004; y P. 94.681, s. del 13/12/06).

Asimismo, cabe mencionar que esa Suprema Corte tiene dicho que: "En línea con la exigencia incumplida por el impugnante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re 'A. K. M. s/ incidente de prescripción', sentencia del 12 de diciembre de 2006, por remisión al dictamen de la Procuración) consideró que correspondía a la defensa mencionar '... por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderado: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación...'. Tales condiciones mínimas de la alegación no se han cumplido en el sub lite y el reclamo es, por ello, insuficiente y corresponde desestimarlos (doct. art. 495, CPP; conf. P. 76.357 cit.; P. 89.727, sent. del 23/11/2005; P. 100.058, sent. del 2/7/2008)"; (conf. causa P. 100.728, s. del 5/8/2009).

De igual modo, es dable destacar que en la actualidad los imputados no se encuentran privados de su libertad, sino que gozan del beneficio de la excarcelación (v. fs. 36 vta./37).

Por último, he de agregar que si bien el recurrente acompaña su reclamo con cita de distintos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con ello sólo logra evidenciar que jurisprudencialmente se ha reconocido al procesado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero omite advertir que, más allá de eso, las soluciones a la que en esos casos se arriba no resultan aplicables al presente, por tratarse de supuestos fácticos

totalmente disímiles.

Cabe ejemplificar lo dicho teniendo en cuenta las circunstancias que llevaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a pronunciarse respecto de la seguridad jurídica y la necesidad de una administración de justicia rápida, dentro de lo razonable, en la causa “Mattei” (Fallos 272:188). En ese caso, la tramitación del proceso implicó la absolución del acusado por ante la primera instancia, decisorio que luego el tribunal de alzada resolvió anular y retrotraer el proceso a la clausura de la etapa preliminar, en razón de no haberse dispuesto oportunamente todas las medidas necesarias para el esclarecimiento del hecho.

Tampoco puede establecerse un paralelismo con el antecedente del fallo “Mozzatti” (Fallos 300:1102), en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia el 17/10/78 poniendo fin a un proceso iniciado en el año 1.953. Luego de una sentencia condenatoria de primera instancia dictada en 1.963, la alzada había revocado la decisión absolviendo a los acusados dos años después. En su primera intervención, la Corte Suprema se expidió a dieciséis años del hecho (en 1.969) anulando las absoluciones y reenviando el proceso a la segunda instancia, que dictó una nueva sentencia ahora condenatoria. Llegados los autos al Tribunal Superior nuevamente a veinticinco años de iniciada la causa, se emitió entonces el resolutorio ahora invocado por la defensa, poniendo fin al proceso por el instituto de la prescripción de la acción penal.

Por último, también señalaré los antecedentes del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-129220-1**

fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Barra, Roberto s/ Defraudación por administración fraudulenta” del 9 de marzo de 2004, donde se efectúa la remisión a los votos de los doctores Petracchi y Boggiano en el ahora invocado fallo “Kipperband” (“Fallos” 322:360). En este supuesto, se trataba de un proceso tendiente a investigar presuntas maniobras fraudulentas, iniciado dieciséis años antes de llegar la causa a conocimiento del Tribunal Superior, y en el que el Ministerio Público Fiscal formuló acusación luego de transcurridos once años y cinco meses de iniciado el proceso.

Resulta evidente, entonces, que las situaciones expuestas en los antecedentes que se invocan poco tienen que ver con el presente proceso, sin que el recurrente explique adecuadamente los motivos por los que estima que lo decidido en aquéllos resulte de algún modo de aplicación en autos. Conforme lo hasta aquí expuesto, estimo corresponde rechazar este motivo de agravio.

En este contexto, el esfuerzo realizado por el impugnante en su derrotero recursivo aparece como una simple opinión divergente y dogmática frente a un pronunciamiento estructurado con fundamentos sólidos, por lo que corresponde rechazar por insuficiente el embate (doct. art. 495 del C.P.P.).

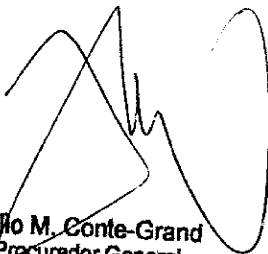
Por otro lado, a mi modo de ver el Tribunal de Casación no incurrió en afirmaciones dogmáticas como lo expresa la defensa, ya que el planteo fue analizado sin cortapisas formales, con mención de los

elementos convictivos tenidos en cuenta y enfocándose en el conflicto individual y concreto.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y teniendo en cuenta las referencias que el impugnante formula respecto de la fecha fijada para la audiencia de debate, opino que debería solicitarse al Tribunal en lo Criminal correspondiente que -en forma urgente- designe una fecha de debate más cercana, teniendo en cuenta el tiempo que ha insumido hasta ahora la tramitación del presente proceso.

IV. En razón de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso deducido.

La Plata, 2 de agosto de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General